

BOLETIN OFICIAL

(EXTRAORDINARIO)

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 16 de Octubre de 1933

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Disueltas las Cortes Constituyentes por Decreto de 9 de Octubre del año actual y convocadas nuevamente por otro Decreto de la misma fecha, desea esta Presidencia colaborar al mejor cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso, y por ello se cree obligada a interesar de las Juntas municipales del Censo de esta provincia y de cuantos organismos y personas han de intervenir en estas operaciones, presen su decidida colaboración para realizar la labor conjunta que conduzca al más exacto cumplimiento de la Ley.

A dicho fin, y al recordar los deberes que a cada uno imponen las leyes, van encaminadas las instrucciones que siguen:

A las Juntas municipales. — Exposición de listas electorales

Las Juntas municipales que no hubieren expuesto ya las listas del Censo en las puertas de los Colegios, deberán realizarlo sin demora alguna, cuya exposición durará hasta que se haya terminado la elección, y, al mismo tiempo, deberán poner a disposición de las Mesas electorales los documentos a que se refiere el artículo 19 de la ley Electoral.

Adjuntos y Suplentes

Las Juntas municipales del Censo que no hayan hecho las designaciones de Adjuntos y Suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados han de constituir las Mesas electorales, las realizarán a la mayor brevedad, haciendo dichas designaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Electoral vigente, publicándolas en el tablón de anuncios y remitiendo seguidamente copia certificada del acta de dicha designación a esta Junta provincial y certificado de aquélla al excelentísimo señor Gobernador civil, para la publicación en el «Boletín Oficial». (Circulares de la Junta Central del Censo electoral de 19 de Abril de 1910 y 16 de Noviembre de 1911).

Proclamación de Candidatos

El día 9 de Noviembre se reunirán las Mesas electorales para la votación de los aspirantes a ser proclamados Candidatos por la vigésima parte del número de electores. Para esto, por los interesados se requerirá con tres días de antelación al señor Presidente de la Junta municipal del Censo respectiva, para que a su vez requiera a los señores Presidentes y Adjuntos de las Mesas, a quienes afecta, se constituyan el día señalado anteriormente (artículo 25 de la Ley).

El día 12 del indicado mes de Noviembre, por la Junta provincial del Censo, en sesión que celebrará, tendrá lugar la designación y proclamación de candidatos y en la que, además, se designarán por éstos o por sus Apoderados las personas que como Apoderados o sustitutos de los Candidatos han de hacer entrega de los talonarios firmados de Interventores, que determina el artículo 30 de la Ley, a las Mesas respectivas el jueves anterior a la votación.

Como interesa a los señores Presidentes de Mesa y Secciones conocer los nombres de dichas personas, serán publicados éstos, por la Junta provincial, en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, donde podrán conocerse las personas designadas para los efectos dichos.

Entrega de talonarios

El jueves 16, de tan repetido mes, tendrá lugar la entrega de los talonarios a que se refiere el artículo 30 de la Ley, por los Candidatos, sus Apoderados o sustitutos.

Aquéllos se entregarán desde las ocho a las doce de la mañana, y para ello será preciso que las Juntas municipales vigilen cuidadosamente esta operación preelectoral, a fin de facilitar el ejercicio de este derecho de los candidatos proclamados.

Elección. — Constitución de Mesas

El día 19 del próximo mes de

Noviembre tendrá lugar la elección en la forma regulada por los artículos 38 al 45. Para ello, las Mesas formadas por el Presidente, Adjuntos e Interventores correspondientes, se constituirán a las siete de la mañana.

Mucho encarezco a los que desempeñan estos cargos el más exacto cumplimiento de este deber, que puede originar trastornos a los electores y constitución de la Mesa electoral; pero aun más interés de las Juntas municipales que cumplan exactamente lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1909, en la que se dispone que éstas se constituirán una hora antes para admitir excusas legítimas y hacer nuevos nombramientos, y comunicarles, sin demora, con objeto de evitar que quede sin constituirse ninguna Mesa; debiendo vigilar la constitución de las mismas, poniendo a este efecto cuanto esté de su parte, con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 38 y siguientes de la ley Electoral.

A este fin y para que las Mesas puedan constituirse, se convocará a los vocales suplentes de Presidentes y Adjuntos y deberán hallarse presentes en el local en el momento de constituirse las Mesas, según lo tiene acordado la Junta Central del Censo en varias sesiones.

Asimismo vigilarán las Juntas municipales, con el más exacto cumplimiento, de las disposiciones que regulan la libre emisión del voto, denunciando cuantas infracciones se cometan e incluso dando cuenta a los Tribunales de Justicia de las que revistan caracteres de delito.

Remisión de documentos

Terminada la elección y verificado el escrutinio deberán los Presidentes de Mesa, bajo su más estrecha responsabilidad, remitir los documentos siguientes:

Al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral:

a) Una certificación del escrutinio de la elección.

Al Ilmo. señor Secretario de la Junta Central del Censo electoral:

a) Una copia literal del acta de constitución de la Mesa.

b) Una copia literal de la elección verificada.

Al Excmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral:

a) Una certificación del escrutinio.

b) Un ejemplar de las listas numeradas de votantes.

Al señor Secretario de la Junta provincial del Censo electoral:

a) Una copia literal del acta de constitución de la Mesa.

b) Una copia del acta de la elección.

Al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral:

Se remitirá el acta original de la votación, lista de votantes y demás documentos electorales con las papeletas de votación que hayan sido reservadas conforme al artículo 44 de la Ley; antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de votación, las que se archivarán en la Secretaría de dicha Junta.

Debiendo observar en cuanto a las formalidades de estos documentos, lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

La elección en segunda votación, cuando a ello hubiere lugar, se efectuará el domingo 3 de Diciembre del año actual, siguiendo las mismas normas que para la elección anterior.

No olviden las Mesas que algunos de estos documentos han de servir para verificar el escrutinio general si por la Junta provincial del Censo ha de realizarse el jueves 23 del próximo Noviembre, por lo que se exigirán responsabilidades indefectiblemente a los que por negligencia o ignorancia den lugar a que se dificulte, entorpezca o imposibilite dicho escrutinio.

Valladolid, 16 de Octubre de 1933. — El Presidente, *Ramón Lafarga y Crespo*.

